Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MILAGROS GARCÍA GARCÍA; RAFAEL CRUZ GARCIA; DOEL CRUZ GARCIA; LESLIEWINDA CRUZ GARCIA; MARIE DENISE CRUZ GARCIA Apelantes VS. BIENVENIDO CRUZ ASTACIO Apelado	KLAN201801162	APELACION proveniente del Tribunal de Primera instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J AC2017-0300 Sobre: División de Comunidades de Bienes Hereditarios; Partición y Adjudicación; Derechos Hereditarios; *Petitio Herditatis*; *Familia Erciscundae*, *Partitio Hereditatis*.

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Comparecen la señora Milagros García García y los señores Rafael, Doel, Lesliewinda y Marie Denise Cruz García, viuda y herederos de don Bienvenido Cruz Sabater (en lo sucesivo, *apelantes*) y solicitan la revocación de la sentencia que desestimó la demanda sobre división de herencia y comunidades, presentada contra Don Bienvenido Cruz Astacio (en adelante, *apelado*) el 11 de agosto de 2017 en el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce.

Por los fundamentos que a continuación se expresa se revoca la sentencia apelada. Veamos.

I.

Los apelantes alegaron en la demanda que "*Don Bienvenido Cruz* ***Sabater****, falleció abintestato el* ***3 de***

diciembre de 2014."[1] Acompañaron a la demanda la copia de la Resolución sobre declaratoria de herederos emitida el 2 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia de Ponce. En esta, dicho foro declaró a los apelantes y al apelado como únicos y universales herederos del causante "*Bienvenido Cruz* ***Sabatell***", fallecido el "***5 de diciembre de 2014***".[2]

Mediante *Orden* emitida el 25 de agosto de 2017, el foro primario requirió a los apelantes realizar el inventario de los bienes y someter la planilla de caudal relicto con el certificado de cancelación de gravamen contributivo de la sucesión demandante.[3] Mediante moción en cumplimiento de orden presentada el 5 de septiembre de 2017, los apelantes presentaron al Tribunal de Primera Instancia la documentación solicitada.

Luego de las gestiones para emplazar, el Tribunal de Primera Instancia señaló vista para el 10 de septiembre de 2018. Conforme surge del escrito de apelación, celebrada la vista dicho foro anunció que desestimaría la demanda debido a la discrepancia en el apellido del causante y la fecha de su fallecimiento.

Como vimos, en la *Resolución* sobre declaratoria de herederos, en lugar de llamar al causante por el apellido "Sabater", como surge de la demanda de epígrafe y del relevo del Departamento de Hacienda, se le identifica con el apellido "Sabatell". Igualmente, según la *Resolución* sobre declaratoria de herederos, la fecha del fallecimiento del causante fue el 5 de diciembre 2014 y no, conforme se alega en la demanda, el 3 de diciembre de 2014.

---

[1] *Véase* la demanda, Apéndice de la Apelación, pág. 1. (Bastardillas añadidas).
[2] *Íd.* págs. 4-5.
[3] *Íd.* pág. 7.

Así las cosas, mediante una brevísima *Sentencia* dictada el 27 de septiembre y notificada el 5 de octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda sin perjuicio ya que entre la demanda y la declaratoria de herederos existían "**diferencias irreconciliables en el nombre del causante y en su fecha de defunción**".[4]

Mediante escrito de apelación presentado el 23 de octubre de 2018, los apelantes plantean que "[e]rró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de hecho y de derecho al desestimar la demanda".

II.

Aunque los apelantes no nos informan qué transcurrió entre la presentación de la demanda y la fecha en que se celebró la vista; ni, tampoco, si los apelantes se percataron antes de la vista del error en el nombre y la fecha de nacimiento; o si solicitaron formalmente una enmienda a la demanda; creemos que, al trascender el error alegado en la vista, el Tribunal de Primera Instancia, previo a tomar la drástica acción de desestimar la demanda debió permitir a los apelantes que en el plazo que estimara apropiado la enmendaran y, de ser necesario, corrigieran la documentación pertinente o la declaratoria de herederos.

Por lo tanto, evaluamos este caso bajo el estándar de abuso de discreción y error manifiesto. Los foros apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las decisiones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR

[4] *Íd.* Pág. 13.

414, 435 (2013); Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior se asienta en el fundamento de que los tribunales revisores no deben sustituir su criterio por el del foro sentenciador, pues estos últimos tienen una amplia discreción en el manejo y administración de los casos que se ventilan ante ellos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones "que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Por tal razón, los tribunales tienen la labor de aplicar al discernimiento judicial una forma de razonabilidad la cual resulte en una conclusión justiciera. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435; IG Builders *et al.* v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta norma cimentada sobre la base de la razonabilidad delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones, por lo que, si el foro primario abusa de su discreción, el foro apelativo intervendrá. *Véase,* Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., *supra*, pág. 709.

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, establece en parte, con relación a las enmiendas a la demanda, que:

> Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; **y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera**… *Íd.* (Negrillas añadidas).

Con respecto a la Regla mencionada, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero pasar del tiempo o el estado adelantado de los procedimientos no es motivo para denegar la solicitud de enmienda de una demanda. Colón Rivera v. Wyeth Pharm. y Otros, 184 DPR 184, 200 (2012). Véase además SLG Font Bardón v. Mini Warehouse, 179 DPR 322, 335 (2010).

En SLG Sierra v. Rodríguez Luciano, 163 DPR 738, 747-748 (2005), nuestro más Alto Foro expresó que la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*,

> […] [E]stablece una clarísima directriz en cuanto a la concesión liberal de este remedio "cuando la justicia así lo requiera". Resulta evidente que la regla concede, en primer lugar, discreción al tribunal para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y, en segundo lugar, favorece su concesión.
>
> Así lo ha interpretado nuestra jurisprudencia, según reconoce el comentarista José Cuevas Segarra, quien señala que [l]os estatutos que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas, dejar sin efecto actuaciones anteriores y otros actos similares para lograr justicia sustancial, son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente. J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 314, citando a *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev.*, 137 D.P.R. 860 (1995); *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829 (1992), y a *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721 (1984).
>
> En *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1975), definimos el alcance de la liberalidad con la que debe concederse la autorización para enmendar las alegaciones y establecimos los criterios para su ejecución… *Íd*.

Así, dicho Alto Foro dejó claro que la liberalidad para conceder o denegar una enmienda a la demanda

> […] no es infinita; está condicionada por un juicioso ejercicio de discreción que ha de ponderar por el momento en que se solicitan, su impacto en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa, la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda, el perjuicio que la misma causaría a la otra parte y hasta la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se

plantea. SLG Sierra v. Rodríguez Luciano, *supra*, pág. 748.

En resumen, los criterios a considerar conjuntamente al momento de enfrentar una enmienda a la demanda son: "(1) el impacto del tiempo trascurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada". *Íd.*[5]

III.

El Tribunal de Primera Instancia no da otras explicaciones en su breve sentencia para ordenar la desestimación de la demanda que no sea la evidente falta de concordancia en el nombre del causante y su fecha de defunción entre la demanda y la resolución declarando los herederos. No obstante, los apelantes entienden que bastaba una enmienda a la demanda para salvar las diferencias. Creemos que, aún a la altura de la vista, antes de desestimar la demanda, el foro primario debió conceder tiempo razonable a los apelantes para enmendar la demanda y evitar así un fracaso de la justicia. Concluimos que no hacerlo fue un abuso de discreción que requiere revocar la sentencia para que se permita a los apelantes enmendar la demanda y producir las correcciones necesarias en un plazo prudente que el foro de instancia concederá, de manera que se puedan finalizar los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expresados revocamos la sentencia y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos consistente con lo aquí expresado.

---

[5] *Véase*, además: Colón Rivera v. Wyeth Pharm. Y Otros, *supra*, pág. 199; SLG Font Bardón v. Mini Warehouse, *supra*, pág. 352; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Ediciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 594.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones